



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.

GENERAL

CAT/C/SR.759

9 de mayo de 2007

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

38° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 759ª SESIÓN

Celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra
el jueves 3 de mayo de 2007 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Quinto informe periódico de Luxemburgo

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.759/Add.1.

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones (Ginebra).

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité del presente período de sesiones se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

GE.07-41595 (S) NY.09-43653 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Quinto informe periódico de Luxemburgo (CAT/C/81/Add.5; CAT/C/LuX/Q/5/Rev.1 y 5/Rev.1/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, los miembros de la delegación de Luxemburgo toman asiento como participantes a la mesa del Comité.
2. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo) señala a la atención las respuestas escritas a la lista de cuestiones que se entregaron a los miembros del Comité en francés.
3. El Sr. REITER (Luxemburgo), haciendo referencia a la pregunta 1 de la lista de cuestiones, dice que su Gobierno ha incorporado a la legislación nacional todas las directivas europeas relativas a la protección internacional de los extranjeros y ha introducido un nuevo concepto de “protección subsidiaria”. Una ley aprobada el 5 de mayo de 2006 incluye requisitos específicos para el procedimiento de asilo, para la protección internacional de menores no acompañados y las vías de compensación que tienen a su disposición los solicitantes de asilo. Dicha ley establece un procedimiento acelerado para las solicitudes de asilo y para la posibilidad de que se establezca un sistema de protección temporal en el supuesto de un flujo masivo de solicitantes de asilo provenientes de regiones en conflicto.
4. Se ha interpuesto un recurso contra la denegación de una solicitud de protección internacional ante el Tribunal Administrativo cuyo efecto fue la suspensión de la aplicación de la decisión.
5. No está claro si la pregunta 2 se refiere a “terceros países seguros” o a “países de origen seguros”. El párrafo 4 del artículo 16 de la nueva ley establece los criterios para definir los terceros países seguros, que incluye, entre otras cosas, el respeto de los derechos y libertades protegidos en virtud de las convenciones internacionales y la ausencia de peligros para la vida o libertad del solicitante de asilo. Los mismos criterios se aplican a los países de origen seguros en virtud del artículo 21. En ambos casos, debe respetarse el principio de “no devolución”. Aunque normalmente se rechazan las solicitudes de asilo presentadas por personas de países de origen seguros, todas ellas se evalúan caso por caso.
6. En respuesta a la pregunta 3, el orador afirma que nunca se han pedido garantías diplomáticas. No se dispone de ejemplos de extradiciones o expulsiones a países en los que se considere que los interesados podrían ser sometidos a torturas.
7. El Sr. WAGNER (Luxemburgo), haciendo referencia a la pregunta 4, dice que se ha presentado al Comité una lista completa y actualizada de comisarías de policía que dispongan de un centro de espera. Esos centros se han diseñado con vistas a se impida que los detenidos se suiciden o autolesionen. Están controlados con cámaras de vigilancia y equipados con un sistema de alarma. Se ha prestado especial atención al mantenimiento de las condiciones higiénicas.
8. El Sr. THEIS (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta 5, afirma que se ha establecido un centro de espera para la permanencia temporal de extranjeros en situación irregular dentro de la cárcel de Luxemburgo. En virtud del reglamento del Gran Ducado del 20 de septiembre de 2002,

se debe separar a los extranjeros a disposición del Gobierno del resto de los presos. Los extranjeros tienen derecho a intercambiar correspondencia sin limitaciones y pueden ponerse en contacto con miembros de sus familias y con sus abogados. Se ha autorizado a visitar al centro a representantes de organizaciones no gubernamentales. Está previsto que a finales de 2007 se inicie la construcción de un nuevo centro, totalmente separado de la cárcel.

9. El Sr. REITER (Luxemburgo) dice que su Gobierno se ha comprometido a no ingresar a más de 35 personas en el primer centro de espera mencionado.

10. Con respecto a la pregunta 6, afirma que los extranjeros que no han solicitado protección internacional pueden estar detenidos tres meses como máximo. Los extranjeros que solicitan protección internacional pueden estar detenidos 12 meses como máximo.

11. El Sr. WAGNER (Luxemburgo), volviendo a la pregunta 8, dice que, de acuerdo con la ley, se debe informar a los extranjeros a disposición del Gobierno de sus derechos y de los mecanismos de recurso existentes. En el futuro, el formulario en el que se informa a los extranjeros de sus derechos también estará traducido al árabe y al chino. El formulario actual en serbo-croata será sustituido por formularios en serbio y en croata.

12. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta 9, explica que las dos oficinas de la fiscalía en Luxemburgo y la Inspección General de la Policía no han recibido denuncias en los cinco años anteriores por actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

13. El Sr. REITER (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta 10 y al caso de Igor Beliatsjii, cuya solicitud de asilo se ha rechazado, explica que un equipo de cuatro funcionarios encargados de hacer cumplir la ley consiguió deportar al Sr. Beliatsjii en el segundo intento, cuando el Sr. Beliatsjii reaccionó de forma agresiva y se negó a cooperar. Lesionó de gravedad a dos de los funcionarios que lo acompañaban. Por razones de seguridad, se consideró necesario restringir sus movimientos con unas esposas fijadas a la cintura y una máscara para evitar que se repitiese el incidente en el que escupió a los funcionarios en la cara. Se ha demostrado que los temores que mencionaba en su solicitud de asilo eran infundados y, a su regreso, ha podido viajar libremente por Belarús.

14. Las estadísticas sobre el número de solicitudes de asilo registradas y aceptadas, reproducidas en la respuesta escrita a la pregunta 11, muestran que el número global de solicitudes se ha reducido considerablemente, mientras que el número de solicitudes aceptadas ha aumentado desde 2004. No se han recopilado estadísticas por separado sobre la condición de asilado concedida tras la confirmación de los actos de tortura. Se ha producido un descenso en el número de repatriaciones, especialmente de las repatriaciones voluntarias, y cabe suponer que los solicitantes de asilo que rechazaron la oferta de repatriación de Luxemburgo viajaron a terceros países con la esperanza de que se les concediese el asilo en ellos.

15. Cuando originalmente se presentaron las respuestas escritas al Comité, Luxemburgo no tenía casos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, desde entonces, ha salido a la luz información nueva en relación con la pregunta 12 en la que un solicitante al que se le denegó el asilo, que había estado muy enfermo, declaró ante el Tribunal que en su país de origen no dispone de la atención médica que necesita y que no se le había prestado atención médica durante su estancia en Luxemburgo. La última afirmación ha sido refutada por las autoridades luxemburguesas.

16. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo), en respuesta a las preguntas 13 y 14, confirma que no ha habido denuncias de tortura y, por tanto, no se han dado casos en los que se hayan aplicado las disposiciones de la legislación pertinente. Es más, los tribunales luxemburgueses tienen competencia para iniciar acciones judiciales por actos de tortura cometidos en el extranjero.

17. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo) afirma que se ofrecen varias modalidades de formación al personal encargado de aplicar la ley, al personal médico y a los funcionarios gubernamentales; en el primera caso para aumentar su concienciación sobre las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, incluido el contenido de los instrumentos internacionales y, concretamente, en la detección de lesiones físicas o psicológicas que puedan estar relacionadas con torturas.

18. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) explica que, en el contexto de los apartados a) y b) de la pregunta 16, la legislación luxemburguesa incluye el concepto de “ley de detención”, que tiene un límite absoluto de 24 horas, a contar a partir del momento concreto de la detención por parte de la policía. Los procedimientos de investigación relativos al detenido se deben anular una vez que haya transcurrido ese tiempo. El registro de los detenidos está regulado por el Código de Investigación Penal, de conformidad con el cual la policía debe hacer constar de forma precisa la fecha y la hora de la detención y la comparecencia del detenido ante un juez de instrucción. Las disposiciones que regulan la detención en régimen de incomunicación también entran dentro del ámbito del Código, pero en la práctica esa modalidad de detención se dejó de practicar en los años 1990. En el improbable supuesto de que se invoque esa medida, su duración no deberá superar un período de 10 días y sólo podrá ampliarse una vez.

19. El Sr. WAGNER (Luxemburgo), en respuesta al apartado d) de la pregunta 16, dice que la ley obliga a informar a los detenidos de sus derechos y de su situación por escrito y a ordenar un reconocimiento médico.

20. En respuesta a la pregunta 17, el orador dice que se entregan formularios a los detenidos por la policía en un idioma que estos puedan comprender. Con respecto al asesoramiento jurídico, la legislación actual no determina explícitamente que los derechos incluyan una consulta previa con un abogado o una consulta durante el primer interrogatorio policial; la consulta se permite tras el primer interrogatorio. El acceso inmediato al asesoramiento es posible gracias a un sistema que garantiza la disponibilidad de un abogado a cualquier hora para ofrecer asistencia jurídica gratuita. Además, el orador explica que un funcionario de policía siempre está de guardia cuando los detenidos consultan al personal jurídico o médico o durante las visitas familiares.

21. Con respecto a la prevención de la brutalidad policial durante los interrogatorios, dice que la formación básica y continua de los funcionarios de policía, junto con los mecanismos internos y externos de supervisión, garantizan un elevado nivel de competencia y de desempeño de sus funciones. Además, el código de conducta que juran todos los funcionarios de policía sirve como recordatorio de la obligación de proceder correctamente y del respeto debido a los valores durante los interrogatorios y las investigaciones penales.

22. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo) afirma que su país no ha adoptado una legislación antiterrorista excepcional y que no tiene intención de restringir los derechos de los detenidos. Se han logrado numerosos avances en las disposiciones logísticas y administrativas de la unidad de seguridad para menores de Dreibern, tal y como se menciona en la pregunta 20. Se protege a los menores bajo la responsabilidad del tribunal de menores y estos no son objeto de acciones punitivas.

23. El Sr. THEIS (Luxemburgo) dice que existen cuatro posibilidades para pasar al detenido al régimen de aislamiento “relativo”, que son dos medidas disciplinarias y punitivas y dos medidas preventivas (pregunta 21). Las medidas punitivas se aplican sólo en circunstancias extremas, cuando existe un riesgo real de violencia, amenaza a la seguridad física o vandalismo. El orador ofrece una descripción detallada de las instalaciones en los bloques utilizados para el régimen de aislamiento, pero hace hincapié en que se trata de celdas normales. Explica que ha utilizado el término “relativo” para indicar que no existe una instalación para un confinamiento absoluto en solitario.
24. Existen varias posibilidades de apelación, tanto a través de una comisión judicial como de un tribunal administrativo. Durante mucho tiempo no se ha puesto a menores en régimen de aislamiento, excepto en las raras ocasiones en que se ha aislado a jóvenes de 17 años durante unas horas por su propia protección.
25. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo) dice a este respecto que, cuando se ha considerado necesario, se ha enviado a menores a centros socioeducativos del Estado durante breves periodos de tiempo, un día o dos, y que, de conformidad con la legislación promulgada en 2004, estos menores tienen derecho a apelar a una comisión de supervisión y coordinación.
26. El Sr. THEIS (Luxemburgo) subraya que el sistema de “aislamiento estricto” debe considerarse en el contexto de Luxemburgo, que no dispone de las instituciones de máxima seguridad que son habituales en países más grandes.
27. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) dice que el fiscal tiene facultades discrecionales para cerrar un caso, pero que el juez nunca lo hará en el caso de delitos muy graves, como la tortura, sin una justificación muy minuciosa y sin facilitar una explicación detallada a instancias jurídicas superiores, ya que esos delitos violan la integridad física y moral de las personas. En respuesta a la pregunta 26, explica que los detenidos tienen dos opciones de apelación si sus casos se cierran o se desestiman: pueden invocar directamente el delito o actuar como solicitante de una indemnización en una denuncia presentada al juez de instrucción.
28. El Sr. WAGNER (Luxemburgo) explica que ha habido un total de 12 investigaciones de malos tratos infringidos a los detenidos, que han dado lugar a la condena de cuatro funcionarios de la policía por causar lesiones corporales de forma intencionada.
29. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta 27, se refiere a las visitas de la comisión jurídica mencionada en las respuestas escritas. Además, los funcionarios y organismos independientes como la Fiscalía General, los presidentes de las cortes y tribunales, los jueces de instrucción, los jueces de tribunales de menores, el Auditor General, el Auditor Militar y los representantes de los servicios de protección social y la comisión nacional de derechos humanos han podido realizar dichas visitas. En 2006, el Ombudsman creó una oficina permanente en las cárceles para recibir denuncias directas o por escrito de los presos.
30. Conjuntamente con la respuesta por escrito a la pregunta 28, afirma que el proyecto de ley en cuestión amplía las posibilidades que tienen las víctimas de recibir una indemnización. Sin embargo, con referencia a la pregunta 29, no se han concedido indemnizaciones, ya que no ha habido denuncias de torturas.

31. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) dice que, en virtud de la legislación penal nacional y los principios generales del derecho, no hay duda de que las declaraciones obtenidas mediante tortura se consideran inadmisibles como pruebas en las actuaciones jurídicas en este país.

32. El Sr. WAGNER (Luxemburgo) dice que el recurso a las esposas (pregunta 31) se limita estrictamente a aquellas situaciones en las que su uso está justificado cuando el preso supone un peligro para la policía o para sí mismo. Sólo pueden utilizarse las esposas durante un período limitado de tiempo y casi nunca se utilizan con menores o con personas débiles físicamente o discapacitadas.

33. Se ha hecho un esfuerzo conjunto para aumentar la concienciación en el seno de la Administración sobre el problema de la trata de personas (pregunta 32). Además, se ha creado una unidad policial especial para investigar casos de trata de personas y para actuar como centro de coordinación de la información obtenida a escala nacional y de asociados internacionales como Europol e Interpol. Luxemburgo también participa activamente en los programas de la Unión Europea (UE) que luchan contra esta actividad abyecta.

34. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo), se refiere a la ratificación del Protocolo Facultativo (pregunta 33) y recuerda que Luxemburgo ha firmado la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y el Comité establecido con arreglo a dicho tratado tiene derecho a llevar a cabo misiones en Luxemburgo.

35. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) explica que el Estado parte no cuenta con una legislación que prohíba específicamente los instrumentos diseñados para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque se puede recurrir a las disposiciones del Código Penal relativas a la participación en una actividad criminal para perseguir dichas actividades.

36. El Sr. CAMARA, relator para el país, dice que él limitaría sus observaciones a las cuestiones planteadas en virtud de los artículos 3 y 4 de la Convención. Le preocupa que, de conformidad con el informe periódico (párrafo 15), un extranjero o solicitante de asilo inocente de cualquier crimen sea, no obstante, internado en un centro apropiado, bajo la supervisión de la policía, para evitar que se incumpla una orden de deportación. Se pregunta hasta qué punto se restringe la libertad de una persona. También solicita una copia del proyecto de ley que pretende agilizar los procedimientos de asilo y pregunta si se ha aprobado dicho proyecto de ley. En ese contexto, el orador expresa su preocupación por la tendencia de los Estados a considerar que los solicitantes de asilo de supuestos terceros países seguros no reúnen las condiciones necesarias para obtener la condición de asilado.

37. El Comité ha recibido informes de varias organizaciones no gubernamentales alegando un comportamiento arbitrario y racista por parte del personal del centro de detención y recuerda la obligación del Estado parte en virtud del artículo 4 de tipificar todas las formas de tortura. El Estado parte mantiene que no ha habido denuncias que aleguen torturas, pero señala que, en ausencia de una definición clara de tortura basada en la definición contenida en la Convención, dichas prácticas podrían tener lugar y quedar impunes. El orador subraya que la Convención prohíbe los actos degradantes realizados para forzar una confesión, castigar, intimidar o ejercer presión, o por motivos discriminatorios. En este contexto y con respecto a la discreción de los fiscales para no abrir un caso (pregunta 24), insiste en la obligación del Estado parte, en virtud de los artículos 7 y 12 de la Convención, de investigar y perseguir todos aquellos casos que impliquen torturas.

38. La Sra. BELMIR, Relatora suplente para el país, solicita que se aclare la situación de los menores detenidos y expresa su preocupación por el hecho de que los menores permanezcan en los mismos centros que los adultos, de que se restrinjan los derechos de visita familiar y de que el Fiscal General pueda ordenar el régimen de aislamiento estricto, aparentemente sin examen judicial. También cuestiona la detención conjunta de todos los menores, tanto si son culpables de algún delito como si no, y la aplicación del régimen de aislamiento a menores durante un periodo de hasta 10 días. La oradora pregunta si existe un examen judicial, u otro mecanismo de supervisión, del recurso a las esposas por parte de la policía y si un detenido puede apelar contra el recurso a las esposas.

39. Volviendo a la cuestión de la trata, reconoce la legislación y los esfuerzos del Estado parte en esta materia, pero pregunta si es cierto que las personas sospechosas de participar en la trata de personas obtienen fácilmente visados de las autoridades. Pide más información sobre la explotación sexual infantil en el Estado parte y sobre si se toleran o regulan de alguna forma los castigos corporales.

40. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ pregunta si la Ley de de septiembre de 2003 sobre la represión de la violencia doméstica prohíbe el castigo corporal de los niños y si es cierto, como se afirma en el informe periódico (párrafo 23), que se eleva la duración máxima de las penas contempladas para los autores de violencia doméstica si el autor es un funcionario o un oficial público. Puesto que, según las respuestas escritas de la delegación (párrafo 85), un detenido no tiene derecho a recibir asistencia jurídica cuando se le interroga por primera vez, pregunta si el detenido tiene derecho a no responder a las preguntas y derecho a recibir asistencia jurídica cuando se le interroga por segunda vez.

41. Con respecto a la competencia universal del Estado parte para perseguir un delito, incluidos los delitos de tortura (párrafos 31 y 42 del informe y 53 de las respuestas), el orador pregunta si ha entendido correctamente que, si no se interpone una solicitud de extradición, Luxemburgo no ejerce su competencia con respecto a un extranjero en su territorio al que se le acuse de torturas si éste no ha cometido un delito contra un ciudadano luxemburgués dentro o fuera de su territorio. Si eso es así, recuerda la obligación que tienen los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención de evitar los actos de tortura. También expresa su preocupación por la posibilidad de que el requisito que exige que un fiscal o un juez de instrucción deben aprobar las visitas consulares a los ciudadanos extranjeros detenidos pueda utilizarse para restringir el acceso consular directo.

42. El orador solicita aclaraciones sobre la situación de los solicitantes de asilo en el contexto del nuevo procedimiento aprobado el 5 de mayo de 2006, que incorpora las directivas relevantes de la Unión Europea, establece medidas de protección subsidiaria para las personas a las que se deniega el asilo y regula cuestiones como la situación de los menores no acompañados. Las organizaciones no gubernamentales han expresado su preocupación por el grado de discreción permitida a las autoridades para la extradición o deportación de una persona, por ejemplo, la deportación de una persona enferma a un país tercero en el que ésta no pueda recibir una atención médica adecuada, lo que supondría un trato inhumano. Si las autoridades dispusiesen de discreción absoluta, ello podría constituir una violación del principio de “no devolución” y el orador solicita aclaraciones a la delegación a este respecto. Por último, propone que las estadísticas ofrecidas en el anexo de las respuestas escritas relativas a las solicitudes del estatus de refugiado y de asilo se desglosen en función del país de origen y de si se aprueba o no la solicitud.

43. El Sr. GALLEGOS CHIRIBOGA elogia las buenas relaciones existentes entre Gobierno y sociedad civil en Luxemburgo. Comparte las preocupaciones de sus colegas sobre la trata de personas. También expresa su preocupación porque el Gobierno no considere una prioridad la adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

44. El Sr. KOVALEV indica que, aunque el quinto informe periódico es en general muy detallado, no aborda el artículo 1 de la Convención relativo a la definición de tortura. Se pregunta si eso significa que la definición de tortura en la legislación luxemburguesa se corresponde totalmente con la definición de la Convención.

45. El Sr. GROSSMAN acoge positivamente que en Luxemburgo los tratados internacionales tengan prioridad sobre la legislación nacional y pregunta si dichos tratados se aplican de forma automática, de tal forma que una persona puede invocar las disposiciones de la Convención en los tribunales. Pregunta si sólo los ciudadanos luxemburgueses tienen acceso a la Oficina del Ombudsman, lo que, según se desprende del informe periódico, parece ser el caso. Desea saber si los informes del Ombudsman presentados ante el Parlamento contienen elementos relativos a la Convención o a la cuestión de la tortura en general.

46. La Sra. SVEAASS expresa su preocupación sobre la información recibida de las organizaciones no gubernamentales con respecto al caso de un ciudadano de la República Democrática del Congo, que supuestamente ha sido objeto de violencia física durante el interrogatorio por parte de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Comité ha sido informado de que, aunque dos informes médicos confirmaron las consecuencias físicas del interrogatorio, no se ha presentado ninguna denuncia contra los funcionarios implicados; por el contrario, parece probable que la víctima haya remitido su caso directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La oradora pregunta cómo es posible que se pase directamente a las instancias regionales sin presentar primero una denuncia en la instancia nacional pertinente y solicita más información sobre este caso.

47. EL PRESIDENTE afirma que el Comité conviene en que existe un ambiente positivo con respecto a la promoción y la protección de los derechos humanos en Luxemburgo y espera que las deficiencias identificadas durante el presente diálogo sean tomadas en consideración por el Gobierno. Refrenda las opiniones expresadas por la Sra. Sveaass con respecto al caso del ciudadano de la República Democrática del Congo sometido a violencia física durante un interrogatorio, ya que parece haber fundamento suficiente para iniciar una investigación. El caso del ciudadano ucraniano que se ha señalado a la atención del Comité también parece justificar una investigación. Con respecto a la adhesión al Protocolo Facultativo, el Presidente subraya que, como parte del esfuerzo universal por erradicar la tortura, esa cuestión siempre debería considerarse prioritaria, suponga o no un problema para el país afectado.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.35 horas.
